GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por AGREDA LLAURY Erick Jhon FAU 20440374248 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.02.2025 09:39:28 -05:00

Trujillo, 26 de Febrero del 2025

RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 000034-2025-GRLL-GGR-GRA-SGRH

VISTO:

El Informe de Órgano Instructor N° 000011-2024-GRLL-GGR-GRI, de fecha 27 de agosto de 2024, emitido por la Gerencia Regional de Infraestructura, respecto al proceso administrativo disciplinario iniciado a los servidores civiles: JANO OMAR VÁSQUEZ ÁLVAREZ y LUIS MANUEL ARÉVALO DEL CASTILLO mediante Resolución Sub Gerencial N° 000045-2024-GRLL-GGR-GRI, de fecha 7 de marzo de 2024, y;

CONSIDERANDO:

I.- Identificación de los servidores civiles procesados y puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta que se investiga.

Datos laborales de los servidores civiles:

Nombre	Puesto	Unidad Orgánica
Jano Omar Vásquez Álvarez	Sub Gerente de Estudios Definitivos (Primer miembro del Comité de Selección)	Sub Gerencia de Estudios Definitivos
Luis Manuel Arévalo del Castillo	Sub Gerente de Obras y Supervisión (Segundo miembro del Comité de Selección)	Sub Gerencia de Obras y Supervisión

II.- Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

Antecedentes

1. Con fecha 14 de junio del 2023, se publicó la convocatoria del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada Nº 014-2023-GRLL-GRCO – "I convocatoria del servicio de consultoría de obra para la supervisión de obra: Mejoramiento y ampliación del servicio de educación inicial en la I.E. Nº 2204, distrito del Porvenir, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad", en el SEACE.

2. A través de la Carta S/N, de fecha 03 de agosto del 2023, la Ing. Kathyanna Del Rocio Hernani Morales solicita la nulidad al procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada Nº 014-2023-GRLL-GRCO, por vulneración de la Ley de Contrataciones y retrotraer a la etapa de absolución de consultas e integración de bases, toda vez que la absolución de la consulta Nº 16 es totalmente cuestionable por vulnerar la normativa vigente sobre la materia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **KKXLABP**

Entidad convocante :	GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD Sede Central
Nomenclatura :	AS-SM-14-2023-GRLL-GRCO-1
Nro. de convocatoria :	1
Objeto de contratación :	Consultoría de Obra
Descripción del objeto :	CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE EDUCACION INICIAL EN LA I.E 2204, DISTRITO DE EL PORVENIR - PROVINCIA DE TRUJILLO - LA LIBERTAD, CUI 2556258

Reclódigo :	10181113206	Fecha de envío :	19/06/2023
Nombre o Razón social :	SALDAÑA AHUMADA YURI RAFAEL	Hora de envío :	23:49:01

Consulta: **Nro.** 16

Consulta/Observación:

Se consulta al comité de selección si para la acreditación del registro de empresa Promocional para Personas con Discapacidad, Si bastara con la presentación de la constancia o certificado que acredite la inscripción correspondiente tal como está indicando en su literal a) del ítem 2.2.1.2- DOCUMENTACION DE PRESENTACION FACULTATIVA, pág. 17; o si será necesario presentar algún documento adicional a ello como planilla de pago del mes anterior etc.
Se consulta con la finalidad de poder tener claro los requerimientos establecidos por la entidad.

Acápite de las bases : **Sección:** Específico **Numeral:** CAP II **Literal:** 2.2.1.2 **Página:** 17

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Análisis respecto de la consulta u observación:

SE PRECISA QUE COMO PARTE DE LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN FACULTATIVA EN LA OFERTA TÉCNICA, SÓLO SE REQUIERE LA PRESENTACIÓN DE LA CONSTANCIA O CERTIFICADO CON EL CUAL SE ACREDITE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE EMPRESAS PROMOCIONALES PARA PERSONAS CON

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null

3. Según lo establecido por la suscrita: "(…) la absolución de la consulta es totalmente cuestionable pues vulnera la normativa vigente sobre la materia, por lo que se solicita la Declaración de Nulidad del presente Procedimiento de Selección a fin de resarcir este vicio y retrotraer a la etapa de absolución de consultas e integración de bases. A la par, señala en mismo cuerpo informativo que:

   - ***Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado aprobó las bases estándar las cuales se encuentran vigentes y que efectivamente el comité de selección utilizó, respecto a las consultorías de obra y en relación a la documentación de presentación facultativa, estableciendo que:***

2.2.1.2. Documentación de presentación facultativa:

a) En el caso de microempresas y pequeñas empresas integradas por personas con discapacidad, o en el caso de consorcios conformados en su totalidad por estas empresas, deben presentar la constancia o certificado con el cual acredite su inscripción en el Registro de Empresas Promocionales para Personas con Discapacidad[13].

b) Incorporar en la oferta los documentos que acreditan los "Factores de Evaluación" establecidos en el Capítulo IV de la presente sección de las bases, a efectos de obtener el puntaje previsto en dicho Capítulo para cada factor.

c) Solicitud de bonificación por tener la condición de micro y pequeña empresa. (Anexo N° 11)

Advertencia

El órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, no podrá exigir al postor la presentación de documentos que no hayan sido indicados en los acápites "Documentos para la admisión de la oferta", "Requisitos de calificación" y "Factores de evaluación".

2.2.2. OFERTA ECONÓMICA

La oferta económica expresada en SOLES. Adjuntar obligatoriamente el Anexo N° 6.

El monto total de la oferta económica y los subtotales que lo componen deben ser expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios o tarifas pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

[13] Dicho documento se tendrá en consideración en caso de empate, conforme a lo previsto en el artículo 91 del Reglamento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **KKXLABP**

4. Al respecto, y mediante Carta Nº 006-2023-GRLL GGRGRCO-AS014-2023, de fecha 15 de agosto del 2023; el CPC. Neil Gerardo de Gracia Esquivel, Presidente del Comité que condujo el procedimiento de selección, indica que***: "(…) 8) la intención de la respuesta de la consulta Nº 16 por parte del Comité fue indicar que se debe presentar los documentos solicitados por las bases, sin embargo, de manera involuntaria se omitió precisar lo siguiente: "Dicho documento se tendrá en consideración en caso de empate, conforme lo previsto en el Artículo 91° del reglamento", lo cual sin embargo ya está claramente precisado tanto en las bases estándar, así como las bases integradas" (…) con la finalidad de cumplir con el principio de transparencia que debe regir las contrataciones, y tomando en cuenta la OPINIÓN Nº 216- 2019/DTN del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, así como lo establecido en el numeral 61.1 del Artículo 61° del Reglamento de la Ley Nº 29973 – Ley General de la Persona con Discapacidad, retrotráigase a la etapa de ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES E INTEGRACIÓN DE BASES del procedimiento de selección Adjudicación simplificada Nº 014-2023-GRLL-GRCO…".***

5. Con Informe Nº 00192-2023GRLL-GGR-GRCO LIPS, de fecha 17 de agosto del 2023, la Abg. Liliana Isabel Peláez Sánchez, especialista de la Gerencia Regional de Contrataciones, concluye: ***(...)El Titular de la Entidad o quien se le haya delegado dicha facultad, deberá declarar la nulidad del proceso de selección por haberse contravenido las normas legales, conforme a lo dispuesto en el art. 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, debiéndose retrotraer hasta la etapa de la absolución de consultas y observaciones e integración de bases del Procedimiento de Adjudicación Simplificada N.º 014-2023-GRLLGRCO - I Convocatoria del SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE EDUCACION INICIAL EN LA I.E N.º 2204, DISTRITO DE EL PORVENIR – PROVINCIA DE TRUJILLO – LA LIBERTAD" - CUI 2550258.***

6. Mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 541-2023-GRLL/GOB (28.08.2023), el Gobernador Regional resuelve declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada Nº 014-2023-GRLL-GRCO – "I convocatoria del servicio de consultoría de obra para la supervisión de obra: Mejoramiento y ampliación del servicio de educación inicial en la I.E. N.º 2204, distrito del Porvenir, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad"; y retrotraer a la etapa de absolución de consultas y observaciones por la causal estipulada en el numeral 44.1 del Artículo 44° del TUO de la Ley Nº 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, por vulneración del literal c) del Articulo Nº 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

7. Que, mediante Oficio Múltiple Nº 553-2023-GRLL-GGR/SG NOT, de fecha 28 de agosto del 2023, la Oficina de Notificaciones remite a SEDE - SECRETARÍA TÉCNICA DISCIPLINARIA la Resolución Ejecutiva Regional Nº 541-2023-GRLL/GOB, para el deslinde de responsabilidades.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **KKXLABP**

8. Que, el Informe de Precalificación Nº 000025-2024-GRLL-GRA-SGRH-STD (…), elaborado por la SEDE- Secretaria Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional La Libertad, contiene - valga la redundancia - la precalificación efectuada respecto de la presunta falta cometida por los imputados: JANO OMAR VÁSQUEZ ÁLVAREZ y LUIS MANUEL ARÉVALO DEL CASTILLO; quienes, se señala, habrían incurrido en la comisión por concepto de omisión de la falta administrativa ubicada en el Artículo 85°, inciso d) – "La negligencia en el desempeño de las funciones", de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil;

9. Con Resolución Gerencial Regional Nº 000045-2024-GRLL-GGR-GRI de fecha 7 de marzo del 2024, se resuelve **INICIAR** procedimiento administrativo disciplinario a los servidores JANO OMAR VÁSQUEZ ÁLVAREZ y LUIS MANUEL ARÉVALO DEL CASTILLO por la falta tipificada en el Artículo 85°, inciso d) – "La negligencia en el desempeño de las funciones" de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil.

10. La Secretaría Técnica mediante Informe de Pre Calificación Nº 000025-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD, de fecha 20 de febrero de 2024, recomienda a la Gerencia Regional de Infraestructura iniciar proceso administrativo disciplinario a los servidores JANO OMAR VÁSQUEZ ÁLVAREZ y LUIS MANUEL ARÉVALO DEL CASTILLO, para quienes propone sancionarlos con suspensión sin goce de remuneraciones.

11. Siendo así, a continuación corresponde desarrollar el asunto planteado, siguiendo la estructura establecida en la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/GPGSC.

<u>De los documentos</u>

- Resolución Ejecutiva Regional Nº 541-2023-GRLL/GOB
- Carta Nº 006-2023-GRLL-GGRGRCO-AS014-2023
- Resolución Gerencial Regional Nº 193-2023-GRLL-GGR-GRCO
- Resolución Gerencial Regional Nº 000045-2024-GRLL-GGR-GRI
- Informe de Precalificación Nº 000025-2024-GRLL-GRA-SGRH-STD

II.- <u>De la falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos; las normas vulneradas; y la responsabilidad de los servidores o ex servidores respecto de la falta que se estima cometida</u>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **KKXLABP**

De la falta administrativa imputada

12. Conforme a lo resuelto en la Resolución Gerencial Regional N° 000045-2024-GRLL-GGR-GRI, de fecha 7 de marzo del 2024, se imputa a los servidores: JANO OMAR VÁSQUEZ ÁLVAREZ Y LUIS MANUEL ARÉVALO DEL CASTILLO, que en su calidad de miembros del Comité de Selección de Adjudicación Simplificada Nº 014-2023-GRLL-GRCO – "I convocatoria del servicio de consultoría de obra para la supervisión de obra: Mejoramiento y ampliación del servicio de educación inicial en la I.E. Nº 2204, Distrito del Porvenir, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad", *se encuentran inmersos en la comisión de falta administrativa tipificada como negligencia en el desempeño de las funciones,* esto es incurrir en comisión por omisión, pues dejaron de realizar acciones, conforme a lo previsto en los numerales 1 y 3 del Artículo 43°, en concordancia con el numeral 5, del Artículo 72º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225; dado a que su función como miembros del procedimiento de selección, era conducir y realizar el procedimiento de selección hasta su culminación, debiendo absolver las consultas realizadas por los proveedores con la debida diligencia. Sin embargo, no cumplieron eficientemente con sus funciones respecto de la absolución de la consulta Nº 16 del Procedimiento de Adjudicación Simplificada, lo cual terminaría por atentar contra el principio de transparencia, pues las entidades deben proporcionar información clara y coherente a los participantes, con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores a plenitud, garantizando la libertad de concurrencia.

De la descripción de los hechos

13. Mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 541-2023-GRLL/GOB, el Gobernador Regional resuelve declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 014-2023-GRLL-GRCO-I convocatoria del servicio de consultoría de obra para la supervisión de obra: *Mejoramiento y ampliación del servicio de educación inicial en la I.E. N° 2204, distrito del Porvenir, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad,* y retrotraer a la etapa de absolución de consultas y observaciones, por la causal estipulada en el numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, por vulneración del literal c) del Articulo Nº 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

14. Con Oficio Múltiple Nº 553-2023-GRLL-GGR/SG-NOT, de fecha 28 de agosto del 2023, la Oficina de Notificaciones nos remite la Resolución Ejecutiva Regional Nº 541-2023-GRLL/GOB, para el deslinde de responsabilidades.

15. Con fecha 14 de junio del 2023 se publicó la convocatoria del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 014-2023-GRLL-GRCO – I convocatoria del servicio de consultoría de obra para la supervisión de obra: *Mejoramiento y ampliación del servicio de educación inicial en la I.E. N° 2204, distrito del Porvenir, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad,* en el SEACE.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **KKXLABP**

16. Con Carta S/N, de fecha 03 de agosto del 2023, la Ing. Kathyanna Del Rocío Hernani Morales solicita la nulidad al procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 014-2023-GRLL-GRCO, por vulneración de la Ley de Contrataciones, toda vez que la absolución de la consulta N° 16 es totalmente cuestionable pues vulnera la normativa vigente sobre la materia.

En dicha etapa del procedimiento de selección se absuelve la consulta 16 según se muestra:

17. Al respecto mediante Carta Nº 006-2023-GRLL-GGRGRCO-AS014-2023, de fecha 15 de agosto del 2023, el CPC. Neil Gerardo de Gracia Esquivel, Presidente del Comité que conduce el procedimiento de selección, indica que:

> *"…8) la intención de la respuesta de la consulta Nº 16 por parte del Comité fue indicar que se debe presentar los documentos solicitados por las bases,* ***sin embargo, de manera involuntaria se omitió precisar lo siguiente****:* ***"Dicho documento se tendrá en consideración en caso de empate, conforme lo previsto en el artículo 91 del reglamento"****, lo cual sin embargo ya está claramente precisado tanto en las bases estándar, así como las bases integradas"*
>
> *"(…) con la a finalidad de cumplir con el principio de transparencia que debe regir las contrataciones, y tomando en cuenta la OPINIÓN Nº 2162019/DTN del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, así como lo establecido en el numeral 61.1 del Artículo 61° del reglamento de la Ley Nº 29973 – Ley General de la Persona con Discapacidad, retrotráigase a la etapa de ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES E INTEGRACIÓN DE BASES del procedimiento de selección Adjudicación simplificada Nº 014-2023-GRLL-GRCO…"*

18. Mediante Informe N° 00192-2023GRLL-GGR-GRCO-LIPS, de fecha 17 de agosto del 2023, la Abg. Liliana Isabel Peláez Sánchez, especialista de la Gerencia Regional de Contrataciones, concluye:

> *"... El Titular de la Entidad o quien se le haya delegado dicha facultad, deberá declarar la nulidad del proceso de selección por haberse contravenido las normas legales, conforme a lo dispuesto en el Artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, debiéndose retrotraer hasta la etapa de la*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **KKXLABP**

absolución de consultas y observaciones e integración de bases del Procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 014-2023-GRLLGRCO - I Convocatoria del SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE EDUCACION INICIAL EN LA I.E N° 2204, DISTRITO DE EL PORVENIR – PROVINCIA DE TRUJILLO – LA LIBERTAD" CUI 2550258".

De la[s] norma[s] presuntamente vulnerada[s]

19. Del análisis del expediente, se tiene que los servidores civiles: JANO OMAR VÁSQUEZ ÁLVAREZ y LUIS MANUEL ARÉVALO DEL CASTILLO, en sus calidad de miembros del Comité de Selección encargado de conducir el Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada Nº 014-2023-GRLL-GRCO – "I convocatoria del servicio de consultoría de obra para la supervisión de obra: Mejoramiento y ampliación del servicio de educación inicial en la I.E. Nº 2204, Distrito del Porvenir, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad", vulneraron las siguientes disposiciones:

- *Texto Único Ordenado De La Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Supremo N° 082-2019-EF*

  Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones

  (…)

  c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

- *Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF*

  Artículo 91. Solución en caso de empate

  91.1. Tratándose de bienes, servicios en general y obras en el supuesto de que dos (2) o más ofertas empaten, la determinación del orden de prelación de las ofertas empatadas se efectúa siguiendo estrictamente el siguiente orden:

  a) Las microempresas y pequeñas empresas integradas por personas con discapacidad o a los consorcios conformados en su totalidad por estas empresas, siempre que acrediten tener tales condiciones de acuerdo con la normativa de la materia; o

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **KKXLABP**

b) Las microempresas y pequeñas empresas o a los consorcios conformados en su totalidad por estas, siempre que acrediten tener tal condición de acuerdo con la normativa de la materia; o (…)

91.2. En el caso de consultorías en general y consultoría de obras en el supuesto que dos (2) o más ofertas empaten, el otorgamiento de la buena pro se efectúa observando estrictamente el siguiente orden:

a) Las microempresas y pequeñas empresas integradas por personas con discapacidad o a los consorcios conformados en su totalidad por estas empresas, siempre que acrediten tener tales condiciones de acuerdo con la normativa de la materia; o

b) Las microempresas y pequeñas empresas o a los consorcios conformados en su totalidad por estas, siempre que acrediten tener tal condición de acuerdo con la normativa de la materia; o (…)

Respecto de las funciones del Comité de Selección

Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF

Artículo 43. Órgano a cargo del procedimiento de selección

43.1. El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones.

43.3. Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación.

Artículo 72. Consultas, observaciones e integración de bases

(…)

72.5. El plazo para que el comité de selección absuelva la totalidad de las consultas y observaciones presentadas por los participantes y registre las bases que integren todas las modificaciones previstas en el pliego absolutorio, así como su respectiva notificación a través del SEACE, no

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **KKXLABP**

puede exceder de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para recibir consultas y observaciones señaladas en las bases.

Del descargo de los procesados

20. Los servidores JANO OMAR VÁSQUEZ ÁLVAREZ Y LUIS MANUEL ARÉVALO DEL CASTILLO, en su calidad de miembros del Comité de Selección encargado de conducir el Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada Nº 014-2023-GRLL-GRCO – "I convocatoria del servicio de consultoría de obra para la supervisión de obra: Mejoramiento y ampliación del servicio de educación inicial en la I.E. Nº 2204, Distrito del Porvenir, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad", no ejercieron su derecho de defensa a través de los descargos correspondientes, pese haber sido notificados válidamente mediante el Oficio N° 001162-2024-GRLL-GGR-GRI y Oficio N° 001164-2024-GRLL-GGR-GRI, respectivamente, con el cual se les comunica del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra mediante Resolución Gerencial Regional Nº 000045-2024-GRLL-GGR-GRI, por lo que se continuó con el trámite correspondiente.

De la diligencia de informe oral

21. Mediante Oficio N° 000002-2025-GRLL-GGR-GRA-SGRH, recepcionado con fecha 14 de enero del 2025, y Oficio N° 000003-2025-GRLL-GGR-GRA-SGRH, recepcionado con fecha 13 de enero del 2025 este Órgano Sancionador hace conocer a los servidores civiles JANO OMAR VÁSQUEZ ÁLVAREZ y LUIS MANUEL ARÉVALO DEL CASTILLO el estadio del procedimiento, para que de considerarlo necesario, pueda ejercer su derecho de defensa; previa solicitud, la diligencia respecto del servidor JANO OMAR VÁSQUEZ ÁLVAREZ se llevó a cabo el día 30 de enero del 2025 a horas 09:12 am, según consta en los actuados.

Responsabilidad de los servidores Jano Omar Vásquez Álvarez y Luis Manuel Arévalo del Castillo.

22. La Gerencia Regional de Infraestructura mediante Resolución Gerencial Regional Nº 000045-2024-GRLL-GGR-GRI de fecha 7 de marzo del 2024, inició proceso administrativo disciplinario a los servidores JANO OMAR VÁSQUEZ ÁLVAREZ y LUIS MANUEL ARÉVALO DEL CASTILLO, imputándoles qué, que en su calidad de miembros del Comité de Selección de Adjudicación Simplificada Nº 014-2023-GRLL-GRCO – "I convocatoria del servicio de consultoría de obra para la supervisión de obra: Mejoramiento y ampliación del servicio de educación inicial en la I.E. Nº 2204, Distrito del Porvenir, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad", *se encuentran inmersos en la comisión de falta administrativa tipificada como negligencia en el desempeño de las funciones,* esto es incurrir en comisión por omisión, pues dejaron de realizar acciones, conforme a lo previsto en los numerales 1 y 3 del Artículo 43°, en concordancia con el numeral 5, del Artículo 72º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225; dado

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **KKXLABP**

a que su función como miembros del procedimiento de selección, era conducir y realizar el procedimiento de selección hasta su culminación, debiendo absolver las consultas realizadas por los proveedores con la debida diligencia. Sin embargo, no cumplieron eficientemente con sus funciones respecto de la absolución de la consulta Nº 16 del Procedimiento de Adjudicación Simplificada, lo cual terminaría por atentar contra el principio de transparencia, pues las entidades deben proporcionar información clara y coherente a los participantes, con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores a plenitud, garantizando la libertad de concurrencia.

23. La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

24. Del estudio minucioso del expediente tenemos que si bien es cierto, y según los antecedentes, no se habría respondido la consulta como correspondía, al haber OMITIDO información normada en el Artículo 91° y sus numerales del Reglamento de la Ley Nº 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo Nº 3442018-EF; es necesario comprender que lo descrito líneas arriba no significaría por sí mismo que se haya realizado el otorgamiento de la buena pro obviando dichos textos imperantes. De hecho, no se habría llegado a otorgar la misma, retrotrayéndose el procedimiento en plena etapa de evaluación de ofertas, no pudiendo existir la vulneración de dicho articulado con el tema de fondo. En el presente caso sólo se ha probado la omisión de su mención, la cual resultaría en una vulneración al Principio de Transparencia que rige las contrataciones del Estado; por tanto, debemos desestimar dicha mención señalada en el Informe de Precalificación Nº 000025-2024GRLL-GRA-SGRH-STD.

25. Todo lo argumentado se evidencia en el cronograma de la plataforma virtual SEACE, referente al procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N.º 014-2023-GRLL-GRCO - I Convocatoria del SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE EDUCACION INICIAL EN LA I.E N.º 2204, DISTRITO DE EL PORVENIR – PROVINCIA DE TRUJILLO – LA LIBERTAD" CUI 2550258"; pues a la fecha que se advierte el error mediante la Carta S/N (03.08.2023), suscrita por la Ing. Kathyanna Del Rocío Hernani Morales, aún yacía vigente la etapa de Calificación y Evaluación de Ofertas. No existiendo, para entonces, traspaso a la etapa de OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO, Incluso a la fecha de la aceptación del error por omisión del Comité de Selección y de la declaración de nulidad con retroacción a la misma etapa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **KKXLABP**

Cronograma

Etapa	Fecha Inicio	Fecha Fin
Convocatoria	14/06/2023	14/06/2023
Registro de participantes(Electronica)	15/06/2023 00:01	05/07/2023 23:59
Formulación de consultas y observaciones(Electronica)	15/06/2023 00:01	19/06/2023 23:59
Absolución de consultas y observaciones(Electronica)	03/07/2023	03/07/2023
Integración de las Bases **GERENCIA REGIONAL DE CONTRATACIONES DEL GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD**	03/07/2023	03/07/2023
Presentación de ofertas(Electronica)	06/07/2023 00:01	06/07/2023 23:59
Calificación y Evaluación de propuestas **GERENCIA REGIONAL DE CONTRATACIONES DEL GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD**	07/07/2023	21/08/2023
Otorgamiento de la Buena Pro **GERENCIA REGIONAL DE CONTRATACIONES DEL GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD**	31/08/2023 08:30	31/08/2023

26. Conforme a lo prescrito en el Artículo 46° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo Nº 344-2018-EF, el Comité de Selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. (…) Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo con relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente a su voto discrepante.

27. Ahora, de la revisión de los antecedentes, se extrae que la Consulta Nº 16 del participante fue concisa respecto a la necesidad o no de presentar documentación adicional al certificado o constancia de inscripción de empresa promocional para personas con discapacidad con el fin de acreditar dicha condición. Sobre esto, se señala que el Comité de Selección habría realizado una absolución concreta sobre la misma, mediando error al no concluir correctamente el párrafo, dejando incompleta la absolución; así como por la omisión del Artículo 91° y numerales correlativos. No obstante, no habría existido inducción al error hacia el administrado y sus actuaciones demostrado documentalmente; aunado a que, por criterio semántico y en virtud a la consulta, es comprensible lo respondido por el Comité que sólo era necesaria la presentación del certificado con el fin de acreditar la condición en cuestión.

Entidad convocante : GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD Sede Central

Nomenclatura : AS-SM-14-2023-GRLL-GRCO-1
Nro. de convocatoria : 1
Objeto de contratación : Consultoría de Obra
Descripción del objeto : CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE EDUCACION INICIAL EN LA I.E 2264, DISTRITO DE EL PORVENIR - PROVINCIA DE TRUJILLO - LA LIBERTAD, CUI 2396258

Recicódigo :	1018111306	**Fecha de envío :**	19/06/2023
Nombre o Razón social :	SALDAÑA AHUMADA YURI RAFAEL	**Hora de envío :**	23:49:01

Consulta: **Nro.** 16
Consulta/Observación:
Se consulta al comité de selección si para la acreditación del registro de empresa Promocional para Personas con Discapacidad. Si bastara con la presentación de la constancia o certificado que acredite la inscripción correspondiente tal como está indicando en su literal a) del ítem 2.2.1.2 - DOCUMENTACION DE PRESENTACION FACULTATIVA, pág. 17; o si será necesario presentar algún documento adicional a ello como planilla de pago del mes anterior etc.
Se consulta con la finalidad de poder tener claro los requerimientos establecidos por la entidad.

Acápite de las bases : **Sección:** Específico **Numeral:** CAP II **Literal:** 2.2.1.2 **Página:** 17
Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Análisis respecto de la consulta u observación:
SE PRECISA QUE COMO PARTE DE LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN FACULTATIVA EN LA OFERTA TÉCNICA, SÓLO SE REQUIERE LA PRESENTACIÓN DE LA CONSTANCIA O CERTIFICADO CON EL CUAL SE ACREDITE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE EMPRESAS PROMOCIONALES PARA PERSONAS CON
Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:
null

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **KKXLABP**

28. A pesar de ello, es menester mencionar que, en efecto, resulta necesario el óptimo desglose de lo consultado a lo largo de las respuestas que un Comité de Selección deba otorgar; a pesar de que la ignorancia no exime del cumplimiento de la normativa y que el Artículo 91° del TUO de la Ley Nº 30225 – Ley de Contrataciones del Estado – y su Reglamento, es una norma de conocimiento público; en conjunción con lo estipulado en las bases.

29. De tal modo, tras retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones de forma oportuna, se realizó la óptima respuesta, como es comprobable en la siguiente imagen del pliego de absolución:

Entidad convocante : GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD Sede Central

Nomenclatura : AS-SM-14-2023-GRLL-GRCO-1
Nro. de convocatoria : 1
Objeto de contratación : Consultoría de Obra
Descripción del objeto : CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE EDUCACION INICIAL EN LA I.E 2204, DISTRITO DE EL PORVENIR - PROVINCIA DE TRUJILLO - LA LIBERTAD, CUI 2550258

Ruc/código :	10181113206	Fecha de envío :	19/06/2023
Nombre o Razón social :	SALDAÑA AHUMADA YURI RAFAEL	Hora de envío :	23:49:01

Consulta: **Nro.** 16
Consulta/Observación:
Se consulta al comité de selección si para la acreditación del registro de empresa Promocional para Personas con Discapacidad, Si bastara con la presentación de la constancia o certificado que acredite la inscripción correspondiente tal como está indicando en su literal a) del item 2.2.1.2- DOCUMENTACION DE PRESENTACION FACULTATIVA, pág. 17; o si será necesario presentar algún documento adicional a ello como planilla de pago del mes anterior etc.
Se consulta con la finalidad de poder tener claro los requerimientos establecidos por la entidad.

Acápite de las bases : **Sección:** Especifico **Numeral:** CAP II **Literal:** 2.2.1.2 **Página:** 17
Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Análisis respecto de la consulta u observación:
"DICHO DOCUMENTO SE TENDRÁ EN CONSIDERACIÓN EN CASO DE EMPATE, CONFORME LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 91 DEL REGLAMENTO.DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.
ARTÍCULO 91 SOLUCIÓN EN CASO DE EMPATE
INC. 91.2 LITERAL a) LAS MICROEMPRESAS Y PEQUEÑAS EMPRESAS INTEGRADAS POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD O A LOS CONSORCIOS CONFORMADOS EN SU TOTALIDAD POR ESTAS EMPRESAS, SIEMPRE QUE ACREDITEN TENER TALES CONDICIONES DE ACUERDO CON LA NORMATIVA DE LA MATERIA.
LA NORMATIVA DE LA MATERIA A LA QUE SE HACE REFERENCIA ES LA LEY 29973 LEY GENERAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD, Y SU REGLAMENTO."
Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:
null

30. Asimismo, se precisa que mediante Carta Nº 006-2023-GRLL GGRGRCO-AS014-2023, de fecha 15 de agosto del 2023; el CPC. Neil Gerardo de Gracia Esquivel, Presidente del Comité que condujo el procedimiento de selección, acepta el error y coadyuva a la pronta restitución del estado óptimo de la situación al indicar que***: "(…) 8) la intención de la respuesta de la consulta Nº 16 por parte del Comité fue indicar que se debe presentar los documentos solicitados por las bases, sin embargo, de manera involuntaria se omitió precisar lo siguiente: "Dicho documento se tendrá en consideración en caso de empate, conforme lo previsto en el artículo 91 del reglamento", lo cual sin embargo ya está claramente precisado tanto en las bases estándar, así como las bases integradas" (…) con la finalidad de cumplir con el principio de transparencia que debe regir las contrataciones, y tomando en cuenta la OPINIÓN Nº 216-2019/DTN del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, así como lo establecido en el numeral 61.1 del artículo 61º del Reglamento de la Ley Nº 29973 – Ley General de la Persona con Discapacidad, retrotráigase a la etapa de ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES E INTEGRACIÓN DE BASES del procedimiento de selección Adjudicación simplificada Nº 014-2023-GRLLGRCO…"***

31. Claramente, el aceptar la omisión involuntaria de información necesaria al absolver una consulta desemboca en, también, la afirmación de haber realizado

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **KKXLABP**

una labor sin el deber mínimo de cuidado a través de la culpa; esto por cuanto no existió elemento de convicción alguno que acredite que se realizó con dolo o para obtener un beneficio personal indebido de dicha comisión de la infracción a la normativa por cuestión de la omisión.

32. Además, en concordancia con literal d), del Artículo 2° de la Ley Nº 28175 - "Ley Marco del Empleo Público", se menciona que de entre los deberes de todo empleado público, se destaca lo siguiente: "desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, **eficiencia**, laboriosidad y vocación de servicio".

Por otro lado, y con relación al RIT, se determina por falta disciplinaria que:

DE LAS FALTAS Y SANCIONES

Michael Reynaldo Alva E
FEDATARIO
Reg. N° 347 Fecha.....

Artículo 81º Falta Disciplinaria, es toda acción u omisión voluntaria, o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre deberes de los servidores civiles; funcionarios, directivos, servidores civiles de carrera, servidores de actividades complementarias y servidor de confianza. El origen de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, la cual deberá estar debidamente tipificada en la normatividad vigente.

33. Conforme a los hechos descritos, a la subsunción de la normativa y a la aceptación del error en el cual habrían incurrido; es claro precisar que el Comité de Selección integrado por los profesionales: C.P.C Neil Gerardo de Gracia Esquivel (Presidente del Comité de Selección), Ing. Jano Omar Vásquez Álvarez (Primer miembro del Comité de Selección), y el Ing. Luis Manuel Arévalo del Castillo (Segundo miembro del Comité del Selección); no habría cumplido las funciones que la normativa les imputa respecto de la absolución de la consulta Nº 16 del Procedimiento de Adjudicación Simplificada Nº 014- 2023-GRLLGRCO – "I Convocatoria del SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE EDUCACION INICIAL EN LA I.E N.º 2204, DISTRITO DE EL PORVENIR – PROVINCIA DE TRUJILLO – LA LIBERTAD"; pues los profesionales habrían omitido el precisar lo siguiente:

"Dicho documento se tendrá en consideración en caso de empate, conforme lo previsto en el Artículo 91° del reglamento, (…)".

34. Por su parte, y respecto a lo señalado sobre la vulneración de los deberes y obligaciones establecidos en el Artículo 72° – Consultas, observaciones e integración de bases (…) – del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado – Ley Nº 30225; se advierte que si bien no se ha evidenciado mala intención de los procesados al momento de la comisión de la falta, ni tampoco interés alguno de los mismos para obrar de tal modo, cabe inferir que la dilación se debe entender como una imputación subjetiva de culpa, debido a que no se habría llegado a premeditar vulneración al principio de transparencia, habiéndose continuado con el desarrollo del proceso tal como la etapa de ABSOLUCIÓN DE

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **KKXLABP**

CONSULTAS Y OBSERVACIONES, la cual se presuponía que se estaba realizando de manera correcta y oportuna por parte del Comité; sin embargo, del análisis integral del expediente resulta evidente que no se cumplieron los plazos; por lo que, está acreditada la trasgresión del dispositivo legal señalado.

35. De manera que siendo las cosas así, la responsabilidad de los procesados JANO OMAR VÁSQUEZ ÁLVAREZ y LUIS MANUEL ARÉVALO DEL CASTILLO se encuentra debidamente acreditada, por lo que corresponde sancionarlos pues se ha comprobado la comisión de la falta que se les atribuye, consistente en que en su condición de miembros del Comité de Selección de Adjudicación Simplificada Nº 014-2023-GRLL-GRCO – "I convocatoria del servicio de consultoría de obra para la supervisión de obra: Mejoramiento y ampliación del servicio de educación inicial en la I.E. Nº 2204, Distrito del Porvenir, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad", *se encuentran inmersos en la comisión de falta administrativa tipificada como negligencia en el desempeño de las funciones,* esto es incurrir en comisión por omisión, pues dejaron de realizar acciones, conforme a lo previsto en los numerales 1 y 3 del Artículo 43°, en concordancia con el numeral 5, del Artículo 72º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225; dado a que su función como miembros del procedimiento de selección, era conducir y realizar el procedimiento de selección hasta su culminación, debiendo absolver las consultas realizadas por los proveedores con la debida diligencia. Sin embargo, no cumplieron eficientemente con sus funciones respecto de la absolución de la consulta Nº 16 del Procedimiento de Adjudicación Simplificada, lo cual terminaría por atentar contra el principio de transparencia, pues las entidades deben proporcionar información clara y coherente a los participantes, con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores a plenitud, garantizando la libertad de concurrencia. En ese sentido, el procesado incurrió en negligencia en el desempeño de sus funciones establecido en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

Sobre los supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria

36. Por otro lado, es bueno tener presente que el Artículo 104° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece: *Constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil:*

a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.

b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada.

c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **KKXLABP**

d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.

e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.

f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.

No obstante, este Órgano Sancionador ha llegado a determinar que en el caso de autos no se ha producido ninguno de estos supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria a favor de los procesados.

37. Siendo las cosas así, corresponde sancionar a los servidores JANO OMAR VÁSQUEZ ÁLVAREZ y LUIS MANUEL ARÉVALO DEL CASTILLO, dado a que con su negligencia en el desempeño de sus funciones perjudicarón el interés público; empero, de manera previa, cabe tener en cuenta los principios de razonabilidad o proporcionalidad. Al respecto, la doctrina suele hacer distinciones entre ambos, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa. Así pues, puede establecerse, a primera vista, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o de ponderación.

38. Conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia, el análisis de razonabilidad de una medida disciplinaria implica determinar si se ha dado: a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo la ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto; b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en "abstracto" de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues sólo así un "hecho" resultará menos o más tolerable, confrontándolo con los "antecedentes del servidor", como ordena la ley, correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos implicados en el caso.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **KKXLABP**

39. En conclusión, nos encontramos en la capacidad de afirmar que los procesados JANO OMAR VÁSQUEZ ÁLVAREZ Y LUIS MANUEL ARÉVALO DEL CASTILLO, en su calidad de miembros del Comité de Selección de Adjudicación Simplificada Nº 014-2023-GRLL-GRCO – "I convocatoria del servicio de consultoría de obra para la supervisión de obra: Mejoramiento y ampliación del servicio de educación inicial en la I.E. Nº 2204, Distrito del Porvenir, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad", incurrieron en la comisión de falta administrativa consistente en negligencia en el desempeño de las funciones tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

V. <u>De la proporcionalidad de la sanción a imponerse con respecto a la falta cometida</u>

40. El Artículo 87° de la Ley N° 30057 establece que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) <u>Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado</u>.

La conducta de los servidores JANO OMAR VÁSQUEZ ÁLVAREZ y LUIS MANUEL ARÉVALO DEL CASTILLO, afectó los intereses generales y los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, pues se encuentra corroborado que, en su calidad de miembros del Comité de Selección de Adjudicación Simplificada Nº 014-2023-GRLL-GRCO – "I convocatoria del servicio de consultoría de obra para la supervisión de obra: Mejoramiento y ampliación del servicio de educación inicial en la I.E. Nº 2204, Distrito del Porvenir, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad", incurrieron en la falta de negligencia en el desempeño de las funciones al incurrir en una comisión por omisión, como consecuencia de las acciones administrativas mal realizadas, las cuales se habrían dejado de hacer y que se encuentran previstas en los numerales 1 y 3 del Artículo 43°, en concordancia con el numeral 5, del Artículo 72º, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225; pues su función como miembros del procedimiento de selección, era conducir y realizar el procedimiento de selección hasta su culminación, debiendo absolver las consultas realizadas por los proveedores con la debida diligencia. Sin embargo, sobre los plazos, no cumplieron eficientemente con sus funciones respecto de la absolución de la consulta Nº 16 del Procedimiento de Adjudicación Simplificada, lo cual termina por atentar contra el principio de transparencia, toda vez que las entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores a plenitud, garantizando la libertad de concurrencia.

Por estas consideraciones, resulta evidente que el actuar de los investigados JANO OMAR VÁSQUEZ ÁLVAREZ y LUIS MANUEL ARÉVALO DEL CASTILLO,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **KKXLABP**

terminó por afectar los intereses generales, llámense las expectativas de la ciudadanía, la cual espera que los servidores prestadores de servicios en la Administración Pública demuestren diligencia en el trámite de los expedientes a su cargo; en los servicios que ejecutan en las entidades públicas y en sus relaciones con la ciudadanía.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento

No se encuentra demostrado en autos, que los procesados hubieran ocultado la comisión de la falta o impedido su descubrimiento.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

Los procesados JANO OMAR VÁSQUEZ ÁLVAREZ y LUIS MANUEL ARÉVALO DEL CASTILLO, son servidores civiles que al momento de la comisión de la falta que se les imputa se desempeñaban como miembros del Comité de Selección de Adjudicación Simplificada Nº 014-2023-GRLL-GRCO – "I convocatoria del servicio de consultoría de obra para la supervisión de obra: Mejoramiento y ampliación del servicio de educación inicial en la I.E. Nº 2204, Distrito del Porvenir, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad"; en ese sentido, resulta exigible en su actuar la diligencia respectiva en el desempeño de sus funciones.

d) Las circunstancias en que se comete la infracción

La falta administrativa atribuida a JANO OMAR VÁSQUEZ ÁLVAREZ y LUIS MANUEL ARÉVALO DEL CASTILLO, se cometió en circunstancias en que se desempeñaban como miembros del Comité de Selección de Adjudicación Simplificada Nº 014-2023-GRLL-GRCO – "I convocatoria del servicio de consultoría de obra para la supervisión de obra: Mejoramiento y ampliación del servicio de educación inicial en la I.E. Nº 2204, Distrito del Porvenir, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad", *se encuentran inmersos en la comisión de falta administrativa tipificada como negligencia en el desempeño de las funciones,* esto es incurrir en comisión por omisión, pues dejaron de realizar acciones, conforme a lo previsto en los numerales 1 y 3 del Artículo 43°, en concordancia con el numeral 5, del Artículo 72º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225; dado a que su función como miembros del procedimiento de selección, era conducir y realizar el procedimiento de selección hasta su culminación, debiendo absolver las consultas realizadas por los proveedores con la debida diligencia. Sin embargo, no cumplieron eficientemente con sus funciones respecto de la absolución de la consulta Nº 16 del Procedimiento de Adjudicación Simplificada, lo cual terminaría por atentar contra el principio de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **KKXLABP**

transparencia, pues las entidades deben proporcionar información clara y coherente a los participantes, con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores a plenitud, garantizando la libertad de concurrencia.

e) La concurrencia de varias faltas

Sólo se ha imputado a los procesados la falta administrativa consistente en negligencia en el desempeño de las funciones tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

e) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas

La falta imputada a los procesados, ha sido realizada por sí mismos.

f) La reincidencia en la comisión de la falta.

No obran en autos documentales que pudieran demostrar que los procesados hubieran sido sancionados anteriormente por la comisión de dicha falta.

g) La continuidad en la comisión de la falta

No se encuentra acreditado que la falta administrativa imputada se produjo de manera continuada.

h) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

No está demostrado que los procesados se hubieran beneficiado ilícitamente, con la comisión de la falta administrativa que se les imputa.

41. En conclusión, se encuentra debidamente acreditado que los procesados resultan responsables de la comisión de la falta que se les atribuye, consistente en negligencia en el desempeño de las funciones, tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil; por lo que, se les debe imponer la sanción correspondiente.

42. Por lo demás, tenemos que, en el caso sub materia no se han presentado situaciones eximentes de responsabilidad administrativa por lo que atendiendo a las consideraciones precedentes corresponde sancionar a los procesados; empero, teniendo en cuenta que la sanción que amerita imponerse debe ser equivalente a la gravedad de la falta cometida, además de constituir una medida acorde con el principio de razonabilidad, previsto en el parágrafo 103° inciso b) del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobada por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **KKXLABP**

las normas infringidas o asumir la sanción, conforme al Artículo 87° de la Ley N° 30057, este Órgano Sancionador, conforme a los criterios de graduación establecidas para el presente caso, atendiendo a que, si bien los procesados no han sido sancionados anteriormente por la misma falta, considera razonable, proporcional, idóneo y necesario, imponer a los servidores JANO OMAR VÁSQUEZ ÁLVAREZ y LUIS MANUEL ARÉVALO DEL CASTILLO, la sanción de suspensión de un (1) día sin goce de haber, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 88°, inciso b) de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057.

43. Antes de finalizar, es bueno señalar que el Órgano Instructor, recaído en la Gerencia Regional de Infraestructura, no obstante haber iniciado el presente proceso administrativo mediante Resolución Gerencial Regional N° 000045-2024-GRLL-GGR-GRI, de fecha 7 de marzo de 2024, en la fecha la Sub Gerencia de Recursos Humanos recién está resolviendo debido a la excesiva carga en materia disciplinaria que viene soportando.

Con el Informe de Órgano Instructor N° 000011-2024-GRLL-GGR-GRI, de fecha 27 de agosto de 2024, emitido por la Gerencia Regional de Infraestructura y a lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER, a los servidores civiles: JANO OMAR VÁSQUEZ ÁLVAREZ y LUIS MANUEL ARÉVALO DEL CASTILLO, la sanción de suspensión de un (1) día sin goce de haber, por haber incurrido en la comisión de falta administrativa disciplinaria consistente en negligencia en el desempeño de las funciones, tipificada en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; por lo que, se le debe imponer la sanción correspondiente, dado a que en el desarrollo del presente procedimiento administrativo iniciado mediante Resolución Gerencial Regional N° 000045-2024-GRLL-GGR-GRI, de fecha 7 de marzo de 2024, expedida por la Gerencia Regional de Infraestructura, ha quedado acreditada de manera atenuada su responsabilidad, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- COMUNICAR, a los servidores civiles: JANO OMAR VÁSQUEZ ÁLVAREZ y LUIS MANUEL ARÉVALO DEL CASTILLO, que el presente acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, puede ser impugnado mediante la interposición de los recursos de reconsideración o de apelación; y, precisar que el plazo para impugnar lo resuelto es de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR, a los administrados JANO OMAR VÁSQUEZ ÁLVAREZ y LUIS MANUEL ARÉVALO DEL CASTILLO, que el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el Órgano

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **KKXLABP**

Sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo; y, su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación, conforme a los Artículos 118° y 119° del referido Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR, a los citados administrados que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental; y, se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que lo resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, conforme al Artículo 119° del Reglamento.

ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR, a los administrados que en el presente caso, de interponer recurso de apelación, la autoridad competente para resolver será el Tribunal del Servicio Civil; siendo que, con el acto administrativo que este expida, se dará por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER, la inscripción de la sanción citada en el Artículo Primero de este documento resolutivo, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, administrado por la Autoridad Nacional de Servicio Civil – SERVIR, en atención a lo previsto en el Artículo 98° de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil y los Artículos 2° y 3° del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1295 que modifica el artículo 242° de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2017-JUS.

ARTÍCULO SÉTIMO.- REGISTRAR, la referida sanción en el legajo de los referidos administrados, a cargo del Área de Capacitación y Escalafón de la Sub Gerencia de Recursos Humanos.

ARTÍCULO OCTAVO.- ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

ARTÍCULO NOVENO.- NOTIFICAR, a los servidores civiles: JANO OMAR VÁSQUEZ ÁLVAREZ y LUIS MANUEL ARÉVALO DEL CASTILLO, a la Gerencia General Regional y al Órgano de Control Institucional.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **KKXLABP**

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente por
ERICK JHON AGREDA LLAURY
SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **KKXLABP**